Año de 1905 Lunes 29 de Mayo Número 118

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Villalpando, de los cuales resulta:

Que en escrito de 17 de Enero de 1904, dirigido al Fiscal de la Audiencia de Zamora, se denunció que la elección de compromisario para elegir un Senador por la provincia, verificada en 9 del mismo mes en pueblo de Tapioles, se hizo arbitraria y caprichosamente por el Alcalde D. Zenón Fernández y su Secretario D. Calixto Robles, que se empeñaron en efectuarla por la lista de electores que formaron en 1.º de Enero del expresado año de 1904, que no estaba rectificada (al formular el escrito de denuncia) ni era definitiva hasta el 8 de Marzo, dejando la del año anterior, que era (al formular dicho escrito) la definitiva, porque no satisfacía sus deseos, dándose el caso de no ponerla al público en el período desde la convocatoria al día de la elección, y sí sólo la nueva desde el 1.º de Enero, para desorientar á los electores y que éstos dudasen á qué lista atenerse, á fin de conseguir los denunciados sus deliberados propósitos; que advertidos de esto los electores, hicieron observaciones, tanto al Alcalde como al Secretario; pero éstos llevaron á cabo la elección con arreglo á la lista formada en 1904, sin rectificar ni ser definitiva; rechazando el Alcalde el voto de algunos de los electores que en la definitiva figuraban y admitiendo los de la lista nueva, que no tenía todavía aquel caracter (á la fecha del escrito de denuncia), y entre ellos el propio Secretario, que no figura en la definitiva, votó, absteniéndose, en su vista, la mayoría de los electores de emitir su voto; que también se negó el Secretario á poner de manifiesto los repartimientos de contribuciones á uno de los Concejales para que se enterase de las cuotas que pagaban algunos de los excluídos en 1904; que en vista de estas faltas é infracciones de la ley Electoral se protestó la elección por algunos electores, entre ellos el denunciante, pidiendo en el acto certificación de ella, que el Alcalde y el Secretario se desentendieron de dar, levantando la sesión inmediatamente, y que hasta los tres días no quisieron dar dicha certificación para que no hubiese tiempo de recurrir á la Comisión provincial, cuidando el Secretario de no consignar la protesta en el acta de la elección y si en pliego separado, á fin de que aquélla fuese limpia á la Diputación y no pusiesen reparo al compromisario para emitir su voto:

Que remitida la denuncia al Juez de instrucción de Villalpando y ratificado el denunciante, se procedió á la formación del sumario:

Que el Gobernador de Zamora requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, la cual, en su informe, que transcribió el Gobernador en el oficio de requerimiento, se expresaba que lo emitía vista la instancia en que D. Zenón Fernández, Alcalde de Tapioles, suplicaba se requiriese al Juez de primera instancia de Villalpando en el sumario que instruía por denuncia acerca de haberse celebrado la elección de compromisario para la parcial de un Senador, verificada en Enero de 1904, con las listas de dicho año:

Que en apoyo del requerimiento se alegaba en el informe de la Comisión provincial, con cuyos fundamentos manifestó su conformidad al Gobernador, que la vigente ley Electoral de Senadores guarda absoluto silencio en lo referente á la penalidad de las infracciones electorales; que á falta de tales disposiciones hay necesidad de acudir á las del título 6.º de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, por el carácter de generalidad que tales disposiciones revisten; que las infracciones no pueden ser castigadas sino con multas, y su corrección corresponde siempre á las Autoridades ó entidades administrativas, según el artículo 107 de la vigente ley Electoral, ya citada; y que en el caso presente corresponde al Gobernador la imposición de la multa, no sólo por ser la primera Autoridad de la provincia, sino por las excepcionales facultades de que se halla revestido en lo referente á la elección de Senadores:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que según previene el artículo adicional 5.º (de la ley de Sufragio universal de de 26 de Junio de 1890), las disposiciones del título 6.º de dicha ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula; que en la ley Electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1877, en sus artículos 25 al 29, se determina la forma de confeccionarse la lista de los electores, que habrá de hacerse y publicarse el 1.º de Enero de todos los años, publicándose la lista definitiva antes del día 8 de Marzo, y resolviéndose en el inmediato las reclamaciones que se hiciesen; siendo de advertir que, según la certificación obrante al folio 29, se resolvió por la Corporación municipal de Tapiolos una reclamación pendiente contra la lista formada el 1.º de Enero, que se utilizó para hacer la elección de compromisario el 9 del mismo mes; y que los hechos denunciados no son constitutivos de infracciones previstas en el capítulo 2.º del título 6.º de la ley de Sufragio universal, sino de actos punibles comprendidos en el art. 88, números 1.º y 3.º, y art. 92, números 5.º, 6.º y 7.º de la misma ley. Citaba también el Juez varios artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 101 de la de Sufragio universal de 26 de Junio de 1890 y el núme-

ro 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, conforme con la Comisión provincial en insistir en la competencia, puso en conocimiento del Juzgado que remitía el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.° adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, que dice: «Las disposiciones del título 6.° de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el art. 88 de la ley expresada de Sufragio universal, que forma parte del título 6.° y determina las penas en que incurren, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes... 3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuesta de candidatos:

Visto el art. 107, que también forma parte del título 6.° de la mencionada ley, y que determina la competencia de los Presidentes de acto ó sesión y de las Juntas municipales, provinciales y central del Censo para la corrección de las infracciones:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtnd de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Villalpando, en virtud de denuncia relativa á varios hechos relacionados con la elección en el pueblo de Tapioles de un compromisario para tomar parte en la de un Senador por la provincia de Zamora:

2.° Que aunque son varios los particulares que la denuncia comprende, sólo debe entenderse planteada la cuestión de competencia, dados los términos del oficio de requerimiento, respecto del hecho de haberse celebrado la elección de compromisario en 9 de Enero de 1904 con la lista formada el 1.° de dicho mes; y sólo respecto de este punto recae la presente resolución, la cual debe entenderse, por tanto, y sin perjuicio de las facultades del Gobernador para requerir también en cuanto á los demás hechos de la denuncia, si lo estimare oportuno:

3.° Que el efectuar una elección por una lista no rectificada ni definitiva, con el objeto de conseguir deliberados propósitos, que es en lo que el hecho denunciado consiste, pudiera constituir uno de los manejos fraudulentos á que se refiere el núm. 3.° del art. 85 de la ley Electoral, y cuyo castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

4.° Que la resolución que en su día hayan de pronunciar los Tribunales puede depender de que la lista con arreglo á la cual se hizo la elección de compromisarios, fuese ó no la que correspondía; y si bien es cierto que la formada en 1.° de Enero no podía estar aún rectificada, no lo es menos que la del año anterior no podía tener en cuenta las variaciones que procedieran, por la constitución del nuevo Ayuntamiento en 1.° de Enero, lo cual determina la existencia de una cuestión previa acerca de la lista que se debió emplear, cuestión que por su naturaleza esencialmente administrativa corresponde resolver á los funcionarios de la Administración, los cuales en virtud de lo dispuesto en el artículo adicional 5.° de la ley de Sufragio universal, tiene competencia para corregir las infracciones de la ley Electoral de Senadores, cuando no constituye delito; de lo que se infiere ha de tenerla también para determinar si existe esa infracción, al sólo efecto de decidir las cuestiones previas administrativas que sea necesario resolver cuando de delitos se trata; y

5.° Que se está, por tanto, en el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 138.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO DE LA POLICÍA GUBERNATIVA

(Continuación véase en el número anterior.)

Sección sexta

Servicios de vigilancia de viajeros y movimiento de población

Art 105. Los cabezas de familias y los jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros estableci mientos, en el término de veinticuatro horas, comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habiten en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes de barrio y los agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantos antecedentes y noticias les interesen relativos á la conducta del vecindario.

Art. 108 La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:

1.° Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.° Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.° Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de delincuentes y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.° Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubiera tomado billete.

5.° Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y de las entradas y avenidas de éstas, y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta en el acto al Gobernador civid cuando observaran en algún tren la salida de delincuentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ellas en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las Autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y agentes que el servicio exija,

y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, y se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones, y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

Sección séptima

Servicios para la persecución de los infractores de disposiciones gubernativas especiales

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que ocuparen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un Estado de las armas recogidas durante el anterior día 1.° de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

Sección octava

De las faltas y su corrección

Art. 116. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.° Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8, del art. 72.

2.° Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.° Las consignadas en los números 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 73.

2.° La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.° La falta de respeto á los Superiores.

4.° El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.° El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.° Lo desobediencia á sus Jefes en igual caso.

7.° Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y transcendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.° No prestar la cooperación y el auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.° La triple reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al art. 74, y la reincidencia con el máximum de la corrección establecida en el número 3.° del mismo artículo

Las faltas graves serán corregidas:

1.° Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.° Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.° Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á este corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

Sección novena

Premios y recompensas

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

Sección décima

Auxiliares del Cuerpo de Vigilancia

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribubuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionorios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuandos los agentes de la Autotoridad mencionada en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III

Sección primera

De la Policía de Servicios especiales

Art. 123. Corresponde á la Policía de Sesvicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquellos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósito, tiendas y expendedurías autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos, penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 123. La Policía de Servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquellos las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien á su vez lo hará samanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de Vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectoes que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectoras que posean idiomas y acrediten haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la Policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil ó del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de Servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de Sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el art. 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de Policía de Servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en cocepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la Academia, con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de Asociaciones y de personal sometido á vigilancia especial á que se contrae el artículo 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten é inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.° 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Goberna-

ción, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

(Se concluirá.)

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Facultad de Derecho

Edicto

Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 6 de Marzo último, se hace público que esta facultad hará la propuesta de tres alumnos podres, que más se hayan distinguido en sus estudios, para que el Sr. Ministro pueda dispensar á uno de ellos los derechos académicos del título; y, al efecto, los que aspiren á obtener dicha ventaja, lo solicitarán del Decanato antes del 12 de Junio.

A las solicitudes deberán acompañar:

1.° Información judicial de pobreza.

2.° Certificación de estudios.

3.° Los méritos y servicios que quiera alegar el solicitante.

La facultad se reserva apreciar las condiciones de los aspirantes.

Santiago 23 de Mayo de 1905 — El Secretario, Lino Torre.—V.° B.°: El Decano, Gutiérrez.

JUZGADOS

Don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal de Canedo.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo á instancia de Ramón Díaz Muñón, Juan Blanco Pereira, Juan Francisco Villariño Núñez, Manuel Sandoval Blanco y José Figneiras Vázquez, vecinos de la parroquia de Cudeiro, contra Francisco Camoeiras Luna, por sí y en representación de su hija menor Camila Camoeiras Torres, vecinos de la parroquia de Beiro, Manuel Camoeiras Trores, vecino de Orense, y Dolores Camoeiras Torres, vecina de Searavella, parroquia de Gustey, en el distrito de Coles, sobre pago de doscientas trece pesetos cincuenta y seis céntimos, intereses del cinco por ciento desde la interposición de la demanea y costas; para cuyo pago se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Labradío inculto llamado Lameiro, de una área cincuenta y nueve centiáreas, que linda al Este de Francisco Alvarado, Oeste de los herederos de Dolores Alvarado, Sur presa de riego y Norte carretera de Orense á Santiago: valor, deducido el de diez cuartillos de vino tinto de renta para el foro «Granja de Searavella», dominio del Excelentísimo señor Marqués de San Martín de Hombreiro, quince pesetas.................. 15

2.ª Monte con árboles en la Carballeira, de una área catorce centiáreas, que linda al Este de los herederos de Domingo Alvarado, Oeste de los de Dolores Alvarado ó sea Francisco Pereira, Norte arroyo y Sur la citada carretera: valor, deducido el de ocho cuartillos de vino para el mismo foro y dominio, diez pesetas........................ 10

3.ª Monte y robles nombrado «Viña», de seis áreas veinte centiáreas, que limita al Este de Alejandro Santos, Oeste de herederos de Domingo Alvarado ó sea Francisco Pereira, Norte de los de Dolores Alvarado y Sur de Manuela Torre: valor, deducido el de veintitrés cuartillos de vino para el indicado foro, veinte pesetas.................... 20

4.ª Monte y lapradío en «Fondo da Viña», de seis áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda al Este de los herederos de Pedro Varela ó sea Alejandro Santos, Sur de los de Domingo Alvarado, Norte de los de Dolores Alvarado ó sea Abelardo Pérez y Oeste con la carretera de Santiago: valor deducido el de dos cuartas y quince cuartillos de vino para el indicado foro y dominio, cuarenta pesetas... 40

5.ª Labradío en dicho Fondo da Viña, de dos áreas ochenta y cinco centiáreas, lindante al Este prado de Manuel Otero, Norte de los herederos de Domingo Alvarado ó sea Francisco Pereira, Sur de Ramón Díaz y Oeste con la citada carretera: valor, deducido el de veintitrés cuartillos de vino para el citado foro, veinte pesetas.................. 20

6.ª Viña inculta y labradío nombrado Searavella, de tres áreas noventa y cuatro centiáreas; margina al Este con la citada carretera, Sur de Ramón Díaz, Oeste con la calle del pueblo y Norte de los herederos de Domingo Alvarado; valor, deducido el de una cuarta y tres cuartillos de vino para el indicado foro, cuarenta pesetas.................. 40

7.ª Viña y pasto llamado «Cabo da Viña», de seis áreas setenta y seis centiáreas; confina al Este de los herederos de Domingo Alvarado, Norte y Sur de Manuela Torre y Oeste de los herederos de Dolores Alvarado: valor, deducido el de la pensión de dos cuartas y cinco cuartillos de vino para el indicado foro y dominio, cincuenta pesetas.. 50

8.ª Monte y viña en el mismo término, de diez áreas ochenta centiáreas, que linda al Este y Sur de los herederos de Dolores Alvarado, Oeste de Francisco Pereira ó herederos de Domingo Alvarado, Norte muro qne le cierra: valor, deducido el de veinte cuartillos de vino para el mismo foro, quince pesetas..... 15

9.ª Monte tojal en el mismo término, de nueve áreas cincuenta centiáreas, que linda al Este más y viña de Manuel Otero, Oeste de José Sandoval y otros, Sur de los herederos de Dolores Alvarado y Norte muro que separa más de Abelardo Pérez: valor, deducido el de dos cuartas y veintidós cuartillos de vino para el mismo foro, cuarenta pesetas..................... 40

10 Viña en el mismo término, de seis áreas ochenta centiáreas, que confina al Este con camino sendero, al Oeste otro público, Sur de Abelardo Pérez y Norte de Manuel Otero y otros: valor, deducido el de dos cuartas y diecisiete cuartillos de vino para el mismo foro y dominio, cuarenta y cinco pesetas.... 45

11 Labradío y monte nombrado Casa Vella, de dos áreas ochenta y siete centiáreas, que linda al Este y Oeste con caminos, Norte y Sur de Benito Varela; valor, deducido el de veintitrés cuartillos de vino para dicho foro y dominio, veinte pesetas..................... 20

12 Monte en «Cima da Carballeira», de cuatro áreas veintiuna centiáreas; linda al Este de los herederos de Domingo Alvarado, Sur y Oeste de los de Dolores Alvarado y Norte de Juan Blanco: valor, deducido el de cuatro cuartillos de vino para el mismo foro, cinco pesetas........... 5

13 Otro monte en el mismo nombramiento, de ocho áreas cinco centiáreas, que confina al Este y Norte de herederos de Dolores Alvarado, Sur de Ramón Díaz y Oeste de Abelardo Pérez: valor, deducido el de trece cuartillos de vino para dicho foro y dominio, diez pesetas............ 10

14 Y por último, una casa, sita en el indicado pueblo de Searavella, sin número, que con el resto que la corresponde mide su solar sesenta y seis metros cuadrados, sus paredes son de mampostería ordinaria cubierta á tejabán y de un solo departamento, con la entrada á Oeste; lindante al Este otra de los herederos de Domingo Alvarado y por los demás aires calle que la circunda: valor, deducido el de dos cuartas de vino para el indicado foro y dominio, treinta pesetas............ 30

Radican las expresadas fincas en el pueblo y término de Searavella y parte perteneciente á la parroquia de Gustey, distrito de Coles; cuyo valor total es el de trescientas sesenta pesetas.

Tendrá lugar el remate el día veintiuno de Junio próximo, de diez á doce, en la casa Consistorial de este municipio, sita en Quintela. No existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por el rematante, de cuenta de los ejecutados. Para tomar parte en la subasta será condición indispensable depositar previamente el diez por cien del valor en la mesa del Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Canedo á veintidós de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel Rodríguez Peña.—Por su mandado, Manuel Alvarado, Secretario.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, calle de Santiago número cuatro, el día treinta y uno próximo y hora de diez, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Allariz á doce de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Cereijo Alonso.—El Secretario de Gobierno, César Alvarez.

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se le sigue por homicidio, por imprudencia en la persona de Cayetano García Alonso, de treinta y seis años de edad, soltero, afilador, natural de Cobas, provincia de Orense, se ha acordado se citen, llamen y emplacen á los más próximos parientes de ese sujeto, cuya residencia se ignora, á fin de que comparezcan en el término de diez días en este Juzgado de instrucción á manifestar si quieren ser parte en ese sumario y si renunciase ó no á la indemnización de perjuicios que en su caso les pueda corresponder, bajo apercibimiento que de no comparecer en ese término les parará el perjuicio que procediese.

En cumplimiento á lo mandado expido el presente que firmo en Cogelludo a veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario sustituto, José Segoviano.

Imprenta de A. Otero

San Miguel, núm. 15